

Abogado Segundo Administrador
Oral de Aruca
El presente Auto fue Publicado en el
Estado No. 001
14-ENC-16

~~Secretario~~

JUEZA
YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrésese de manera inmediata el expediente el Despacho.

Expediente No 81-001-33-33 - 002 - 2015 - 00006- 00

Juzgado Segundo Administrativo de Arauca





Juzgado Segundo Administrativo de Arauca

Expediente No. 81-001-33-33 - 002 - 2015 - 00006- 00

bancarias de la entidad ejecutada, decretándose el embargo de las cuentas que eran susceptibles de esa medida y oficiándose a las entidades financieras para ese cometido. Así entonces, si a través de esa cautela no se ha podido retener suma de dinero alguna, se debe a que en esas cuentas no se han realizado depósitos de dinero, o si los hubo, correspondían a recursos inembargables. Para finalizar, el Despacho no considera procedente ordenar la compulsión de copias pues no se advierte un elemento subjetivo que amerite poner en funcionamiento la jurisdicción penal, a sabiendas de que el incumplimiento objetivo de la sentencia de condena se debe a las múltiples obligaciones judiciales que le asisten a la UAESA, las cuales han desbordado su capacidad financiera. Lo anterior, sin perjuicio de que el apoderado de la parte ejecutante formule, de manera directa, la respectiva denuncia ante las instancias penales.

De otra parte, sería del caso abordar el trámite correspondiente a liquidación del crédito, sin embargo, se advierte que el auto del 31 de agosto de 2015 no ha sido notificado correctamente a la entidad ejecutada, pues no obra constancia del envío de comunicación a la dirección de correo electrónico en la que se diera cuenta de la publicación del estado. Así entonces, si bien es cierto la anotación del auto fue publicada en estado No. 059 del 1 de septiembre de 2015, no es menos cierto que no se informó a la demandada que en dicho estado había sido publicado un auto de su interés, por tanto, no puede predicarse que se haya surtido la notificación en debida forma. Consecuencia de lo anterior, no puede esgrimirse que el auto del 31 de agosto de 2015 haya quedado ejecutoriado, siendo este el presupuesto que exige el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P. para proceder a la liquidación del crédito.

Ante esa falencia, se hará un llamado de atención a la Secretaría para que realice adecuadamente las actuaciones que le corresponden, en aras de no ocasionar irregularidades o traumatismos en el adelantamiento de los procesos, y se ordenará que notifique en debida forma el auto del 31 de agosto de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las peticiones elevadas por la parte ejecutante en escrito del 14 de octubre de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría que notifique en debida forma el auto del 31 de agosto de 2015 a la entidad demandada.

TERCERO: REQUERIR a la Secretaría para que la realice adecuadamente las actuaciones que le corresponden, en aras de no ocasionar irregularidades o traumatismos en el adelantamiento de los procesos.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**

Arauca, Arauca, trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 81 – 001-33-33 – 002 - 2015 – 00006-00
Demandante: ANA MARÍA SEPULVEDA MENDIVELSO
Demandado: UAESA
Naturaleza: EJECUTIVO

En auto del 31 de agosto de 2015 (fls. 125-128), este Despacho se pronunció sobre la solicitud de medidas cautelares elevadas por el apoderado de la parte ejecutante, accediendo a algunas de ellas y negando las demás. En esa misma providencia se dispuso seguir adelante con la ejecución, toda vez que las excepciones se formularon de manera extemporánea.

El apoderado de la parte ejecutante presentó su liquidación del crédito mediante memorial del 1 de septiembre de 2015 (fls. 129-132). Posteriormente, en escrito radicado el 14 de octubre de 2015 (fl. 139-145), el apoderado del ejecutante hace un recuento de las gestiones desplegadas y de las medidas cautelares decretadas en este proceso con miras a lograr el pago de la obligación, advirtiendo que pese a ello no ha sido posible retener el dinero que garantice el pago de la obligación; además, expone que la entidad ejecutada incluyó, dentro de su presupuesto para el año 2015, la suma de \$1'000.000 para el pago de sentencias, conciliaciones y transacciones, valor éste que resulta insignificante en consideración a las obligaciones judiciales de la UAESA. Refiere que el proceso ejecutivo se ha visto prolongado debido a la "actitud dilatoria y evasiva" de la entidad ejecutada. Con base en lo enunciado, el apoderado del ejecutante solicita que requiera a la UAESA para que certifique cuáles de sus cuentas bancarias son embargables y qué sumas de dinero han sido consignadas durante los meses de agosto a octubre de 2015 en cuentas cobijadas con medidas de embargo; asimismo, pidió que se diera aplicación al artículo 298 del C.P.A.C.A.¹ y que se compulsaran copias para que se investigara la posible conducta de fraude a resolución judicial.

El Despacho no accederá a las peticiones elevadas en el escrito del 14 de octubre de 2015, puesto que el cumplimiento de la sentencia ya se está promoviendo a través del presente proceso ejecutivo, dentro del cual se han decretado las medidas cautelares procedentes, anotando que el hecho de que aún no se hayan retenido dineros para el pago no implica que se no esté tratando de asegurar el cumplimiento de la sentencia. Además, el Despacho no ve la necesidad de requerir a la entidad ejecutada para que informe sobre las cuentas bancarias de las cuales es titular, pues se recuerda que en auto del 31 de agosto de 2015 (fls. 125-128), se hizo un estudio sobre todas las cuentas

¹ Artículo 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.